



11 de diciembre de 2015

(15-6566)

Página: 1/2

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS PRESCRIPCIONES
EN MATERIA DE ETIQUETADO INDICATIVO
DEL PAÍS DE ORIGEN (EPO)**

COMUNICACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

La siguiente comunicación, de fecha 9 de diciembre de 2015, dirigida por la delegación de la Unión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de esa delegación.

La Unión Europea hace referencia a los párrafos 2.1 a 2.18 de las "Decisiones del Árbitro", de fecha 7 de diciembre de 2015, en el asunto *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) (Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD)*, en los que se aborda la cuestión de procedimiento planteada por la Unión Europea, a saber, la de si las remisiones a arbitraje en virtud del párrafo 6 del artículo 22 las efectúa el OSD o la parte que impugna la solicitud de autorización para suspender concesiones hecha al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD.

La Unión Europea celebra que el Grupo Especial encargado del arbitraje decidiera expresamente seguir la orientación ofrecida anteriormente por el Órgano de Apelación en el sentido de que, para respetar las debidas garantías procesales y para ejercer debidamente su función judicial, y a fin de garantizar que se aborden y resuelvan cuestiones de carácter fundamental, era procedente que el Grupo Especial encargado del arbitraje tratara la cuestión planteada por la Unión Europea.¹

Sin embargo, consideramos que el Grupo Especial encargado del arbitraje debería haber brindado a la Unión Europea, y a cualesquiera otros Miembros que desearan participar, la oportunidad de darle a conocer sus opiniones. Creemos que ello era especialmente procedente en este caso, dado que ambas partes discrepaban de la Unión Europea y estaban en gran medida de acuerdo entre ellas.² Así pues, el Grupo Especial encargado del arbitraje ha adoptado su decisión sin escuchar a todas las partes interesadas, lo que, a nuestro juicio, resta peso a esta de manera sustancial.

A este respecto, observamos en particular que el resumen de la posición de la Unión Europea³ es muy incompleto en cuanto al fondo, en la medida en que no aborda las dos cuestiones más destacadas. En primer lugar, no se examina la relación entre la primera frase del párrafo 6 del artículo 22 y la segunda frase de esa disposición, que comienza con la expresión "No obstante,". En segundo lugar, el Grupo Especial encargado del arbitraje se basa a lo largo de todo su análisis en una supuesta distinción entre "arbitrajes" y "grupos especiales"⁴, pero no analiza los términos expresos del párrafo 6 del artículo 22, que dicen claramente que el arbitraje ha de estar a cargo "del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto". Al hacer referencia a esta parte de la disposición, el Grupo Especial encargado del arbitraje altera los términos realmente utilizados por el tratado, sustituyéndolos por la frase "de los integrantes del Grupo Especial que había entendido inicialmente en el asunto".⁵ Así pues, aunque el Grupo Especial encargado del arbitraje

¹ Informe del Grupo Especial encargado del arbitraje, párrafos 2.6 y 2.7.

² Informe del Grupo Especial encargado del arbitraje, párrafo 2.9.

³ Informe del Grupo Especial encargado del arbitraje, párrafos 2.4 a 2.6.

⁴ Por ejemplo, informe del Grupo Especial encargado del arbitraje, párrafo 2.13.

⁵ Informe del Grupo Especial encargado del arbitraje, párrafo 1.9.

dice ajustarse al "texto" del párrafo 6 del artículo 22⁶, su interpretación no es, de hecho, fiel al mismo, y no ofrece ninguna explicación para apartarse de él. Además, a otros respectos, esa interpretación no es compatible con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, codificadas, al menos en parte, en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena.

La Unión Europea discrepa del análisis sustantivo y la conclusión del Grupo Especial encargado del arbitraje relativos a esta cuestión por las razones expuestas en nuestra anterior comunicación.⁷ Observamos que no han sido objeto de un examen en apelación y dudamos de que vayan a serlo en este caso concreto. Asimismo, tomamos nota de que el Grupo Especial encargado del arbitraje basa su conclusión, en este caso concreto, en la inexistencia de desacuerdo alguno entre las partes.⁸ Al mismo tiempo, reconoce que esta "es una cuestión controvertida entre los Miembros"⁹; que el párrafo 6 del artículo 22 "no ofrece una orientación clara"¹⁰; y que "sería deseable una resolución de esta cuestión por los Miembros".¹¹

Mientras dicha cuestión no sea resuelta, ya sea por los Miembros o por el Órgano de Apelación, y habida cuenta de la importante incertidumbre jurídica que por tanto persiste, la Unión Europea, por su parte, tiene intención de continuar la práctica utilizada en el pasado en casi todos los casos. En particular, como reclamante, no pensamos correr el riesgo jurídico innecesario de retirar del orden del día del OSD una solicitud al amparo del párrafo 2 del artículo 22 tras su impugnación por el demandado. En cambio, preferiremos la seguridad jurídica que se deriva de la remisión a arbitraje que tiene lugar en la propia reunión del OSD, e invitamos respetuosamente a otros Miembros a que consideren la posibilidad de seguir aplicando el mismo enfoque.

⁶ Informe del Grupo Especial encargado del arbitraje, párrafo 2.17.

⁷ WT/DS386/38, de 10 de julio de 2015.

⁸ Informe del Grupo Especial encargado del arbitraje, párrafo 2.9.

⁹ Informe del Grupo Especial encargado del arbitraje, párrafo 2.11.

¹⁰ Informe del Grupo Especial encargado del arbitraje, párrafo 2.11.

¹¹ Informe del Grupo Especial encargado del arbitraje, párrafo 2.17.